



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA**

**C. DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del día 21 de marzo de 2023, los **C.C Sasha Ceseña Guillins, José Raúl Pérez Aguilar y Ángel Fabián Gaxiola Infante**, presentaron ante este Congreso del Estado la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia el 22 de marzo del presente año, para su estudio y Dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la Iniciativa fue presentada por la Ciudadana y Ciudadanos señalados en el apartado de Antecedente del presente Dictamen, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que de manera preliminar se considera por quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, que por su origen es procedente su análisis y Dictamen.

No obstante, es necesario determinar si la Iniciativa de cuenta cumple con los extremos legales que disponen los artículos 58, 59, 60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana Estado, observándose que sí los cumple de conformidad con la documentación que se anexa a esta.

SEGUNDO.- Para el caso que no ocupa, entre otras cosas, refiere la y los iniciadores en su exposición de motivos que la identidad de género de la niñez y las adolescencias trans y no binarias recomienda se aplique en todo el momento del proceso el derecho de las mismas a ser escuchadas y el principio del interés superior de la niñez y las adolescencias, asimismo señalan que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General núm. 12 del Comité de los Derechos del Niño pueden ser de valiosas referencias, para que las personas juzgadoras no pueden olvidar que también la niñez y las adolescencias tienen derecho a elegir su propia identidad de género y que esta, en muchos casos, se establece desde temprana edad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Continúan señalando la y los iniciadores que el protocolo aludido sugiere a las personas juzgadas que en casos relacionados con la identidad de género de niñez y adolescencias no sean juzgados a partir del supuesto de considerar negativo que su identidad de género no concuerde con “la socialmente asignada”; es decir, que la identidad de género de la niñez y las adolescencias, cualquiera que sea, no es una señal de “confusión” o “enfermedad”. De la misma manera que un niño tiene derecho a identificarse “como niño”, tiene derecho a identificarse “como niña”; y viceversa para las niñas. Que lo que se debe cuidar, independientemente de la identidad de género, es que el niño o la niña estén en un ambiente libre para manifestar su identidad, sea ésta temporal o no; y no que esté en un ambiente en el que se le impone una identidad, especialmente a través de la violencia.

Mencionan la y los iniciadores que en septiembre de 2022 se presentó la actualización del documento analizado en párrafos anteriores, siendo la nueva versión titulada Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Y que en lo que concierne a la identidad de género, ese protocolo señala esencialmente lo siguiente:

1. Diversos países han reconocido legalmente formas de identidad de género que van más allá de la lógica binaria, es decir, el respeto a las identidades no binarias. Tal es el caso, por mencionar un par, de la Ley de Identidad de Género de Argentina,⁷⁸ así como el fallo judicial en Guanajuato, México, que ordena la expedición por primera vez de un acta de nacimiento que reconoce a una persona como no binaria.
2. Es necesario reiterar que los Estados tienen un deber reforzado de protección de la vida e integridad de las infancias y adolescencias, lo que incluye las vidas LGBT+. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las infancias que deseen presentar solicitudes para que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto determinada.

3. Es importante recordar que la SCJN ha determinado que los registros civiles son de naturaleza formalmente administrativa. Sin embargo, para efectos de impugnación de sus actos u omisiones, se ha establecido que la génesis de la actividad y funciones que realizan están reguladas por ordenamientos de naturaleza civil, como son los códigos civiles de las entidades federativas.

Además, indican la y los iniciadores que el contenido del Cuadernillo de Jurisprudencia número 2 Los derechos de la diversidad sexual (SCJN, 2020), en el que se realiza un análisis de distintas controversias relacionadas a los derechos humanos de las personas trans, y que tocante a la adecuación de la documentación de acuerdo con la identidad de género, la Corte planteo que toda persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y los objetivos que para ella son relevantes. De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano como ente autónomo. En tal sentido que tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. Y que de esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de (...) escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo ella puede decidir en forma autónoma.

En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, explican la y los iniciadores que se trata de aspectos inherentes a la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

persona humana y a su vida privada y, que por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento pública.

Hacen mención la y los iniciadores que relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. Y que de este modo, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. En consecuencia, su reconocimiento estatal resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Aducen la y los iniciadores que respecto de la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite para la reafirmación de género, el Protocolo señala que lo relevante es que el procedimiento tenga una naturaleza materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Refieren la y los iniciadores que independientemente del carácter formal —jurisdiccional o administrativo— de los procedimientos para la reafirmación de género, el documento convoca a que estos deben cumplir materialmente con los cinco requisitos siguientes: a) estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) ser expeditos y, en la medida de lo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

posible, gratuitos; y e) no deben exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/u hormonales.

Dicho procedimiento aseveran la y los iniciadores debe tener las siguientes características: a) debe respetar los principios de sencillez y expedites, informalidad y eficacia administrativa, por el grado de afectación que pueden tener sobre las personas que lo soliciten; b) debe respetar el derecho humano a la privacidad; c) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante; d) debe culminar con la emisión de un nuevo documento. Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial; y e) no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.

TERCERO.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente que suscriben el presente Dictamen la consideramos procedente, y como parte del estudio y análisis de las propuestas y con el objeto de profundizar y fortalecer el contenido del Proyecto de Decreto que se propone, traemos a colación lo acontecido en la legislación civil del Estado de Puebla, en el que la Suprema Corte de Justicia invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, de su Código Civil -que exigía tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento-, por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans.

En la deliberación de dicho asunto, los Ministros y Ministras sostuvieron que la norma vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans, por lo que declararon la inconstitucionalidad de la norma impugnada por unanimidad de 11 votos. Lo anterior, derivado de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, la legislación civil de nuestro Estado, en el Artículo 144 Ter



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

dispone que para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, se deberá ser persona mayor de edad, es decir, tener más de 18 años, lo que orilla a esta Comisión de Dictamen a que ante tal vicisitud jurídica, como reconocimiento del derecho a la identidad personal que les asiste a las personas menores de edad Trans por parte de nuestras autoridades, y que ha reconocido el máximo órgano jurisdiccional de nuestro País, es que la consideramos como positiva, como ya se destacó en párrafos *supra*, pero debiendo considerar que a fin de dar mayor exactitud y congruencia jurídica a la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto, los integrantes de esta Comisión de Dictamen, en uso de la facultad conferida en el artículo 116 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, procedimos a realizar algunas adecuaciones para puntualizar la norma propuesta con la legislación vigente en nuestro Estado, en el sentido de definir adecuadamente el término de identidad de género que se plantea en el tercer párrafo del artículo 144 Ter, como “la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad”, tal y como vigentemente se prevé en la fracción VII del Artículo 4 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, y con ello evitar una antinomia jurídica entre la materia civil y la materia para prevenir y eliminar la discriminación, ambas de aplicación en el Estado.

A la par de lo anterior, y con respecto al régimen transitorio del Proyecto de Decreto, y atendiendo a una adecuada técnica legislativa, se proponen adecuaciones que no afectan la materia del fondo que se plantea.

CUARTO.- Para efecto de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primero, segundo y tercer párrafo del Artículo 144 Ter; la fracción II y III del Artículo 144 Quáter. Y se adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al Artículo 144 Quáter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, quienes requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige este Código.

Se entenderá por identidad de género la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad

• • •



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

• • •

Artículo 144 Quáter.- . . .

I.- . . .

II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y

III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial, excepto cuando se trate de menores de edad, en cuyo caso se deberá presentar la identificación del padre, la madre o persona que tenga la custodia legal y con expresa conformidad de la persona menor, teniendo en cuenta el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.

• • •

• • •

• • •

Tratándose personas menores de edad, el Registro Civil con el apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, deberá recabar su consentimiento en el que exteriorice su deseo y conozca los alcances del trámite.

Cuando la autoridad del Registro Civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado adviertan que el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona en cuestión no sea el óptimo conforme a su edad deberá recabar un dictamen de un especialista médico psicológico solo para el efecto de determinar si comprende el significado y alcance de lo que pretende realizar a efecto de que no sea manipulado.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento del padre, la madre o la persona que tenga la custodia legal de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la persona menor de edad, ésta podrá acudir ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la cual deberá prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Dirección Estatal del Registro Civil contará con 90 días hábiles para la adecuación de todas las disposiciones reglamentarias y administrativas materia del presente Decreto. Asimismo, deberán capacitar a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección Estatal del Registro Civil a fin de sensibilizar y concientizar en la materia de derechos humanos, identidad de género y no discriminación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL 01 DE JUNIO DE 2023.

**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA**

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**